

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once de febrero de dos mil veintidós.

Proceso	Solicitud de Aprehensión y Entrega de bien dado en Garantía
Demandante	Banco Finandina S.A.
Demandado	Jessica Alejandra Zamora Arcila
Radicado	05001 40 03 028 2022 00003 00
Providencia	Rechaza demanda

El BANCO FINANDINA S.A., a través de apoderada judicial, presenta solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DADO EN GARANTÍA, en contra de JESSICA ALEJANDRA ZAMORA ARCILA.

El Despacho por auto del 18 de enero de 2022 INADMITE la solicitud, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

- **Requisito No. 5**

Pedía que se complementara la descripción del incumplimiento de la obligación en el formulario de registro de ejecución.

Lo que hizo la parte actora fue **terminar la ejecución** que se había iniciado mediante formulario del 1 de octubre de 2021, para luego inscribir una nueva el 26 de enero de 2022.

No obstante, no allegó prueba del nuevo aviso remitido a la señora JESSICA ALEJANDRA ZAMORA ARCILA, pues si bien con los requisitos nuevamente aporta el que había presentado con la demanda inicial, éste corresponde a la notificación del formulario del 1 de octubre de 2021, y no a la ejecución del 26 de enero de 2022.

Ahora, considera el Juzgado que ello afecta el procedimiento:

Dice el artículo 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015: *“Formulario de registro de ejecución. Para efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución (...)”*

De forma lógica y consecuencial es que dice el artículo 2.2.2.4.2.3 del mismo Decreto frente al pago directo que luego de la respectiva inscripción se debe *“avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución”*. De hecho, es luego de la inscripción que se debe remitir la copia a los acreedores adicionales, si los hay, para que comparezcan.

Al haberse iniciado una nueva ejecución mediante el formulario del 26 de enero de 2022, ello imponía la obligación de notificar a la deudora de la misma.

Por lo tanto, el orden del procedimiento SÍ es importante – cuándo se hace la inscripción y cuando se envía el aviso al deudor -, y ello tiene directa relación con el debido proceso.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisión o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89315bac34c44c0c8f7fb6f1b1788cf6f32b325f95885533919e4b9f66370f0e**

Documento generado en 11/02/2022 06:09:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>